

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

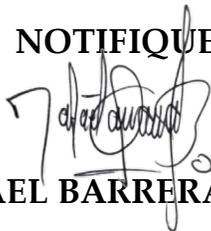
A efectos de continuar cancelando las cuotas alimentarias mensuales del menor Daniel Camilo Nossa Becerra para el año 2021, atendiendo que para el año inmediatamente anterior la cuota de alimentos estaba por un valor de Cuatrocientos Seis Mil Ciento Siete (\$406.107) se debe aplicar el incremento al salario mínimo mensual legal que es del 3.5%.

Siendo así, para el año 2021 la cuota alimentaria a favor del mencionado menor es la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MENSUALES (\$420.321).

Para el pago de la mencionada cuota alimentaria se ordena fraccionar el título No. 415160000266990 en doce cuotas de CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MENSUALES (\$420.321) para ser pagaderas a la demandante de manera mensual.

El saldo que resulte de hacer el anterior fraccionamiento debe continuar consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que del traslado corrido de las cuentas presentadas no se presente objeción alguna y las mismas se encuentran ajustadas a derecho se les imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días se subsane la siguiente deficiencia:

- 1.- En el acápite de pretensiones exclúyase o modifíquese le numeral tercero respectivo, toda vez que tratándose de alimentos los intereses causados son de tipo legal y no moratorio como mal lo solicita.
- 2.- Igualmente exclúyase el numeral cuarto del mismo acápite, como quiera que lo requerido no hace parte integral del título que se ejecuta.
- 3.- Apórtese constancia de haber remitido copia de la presente demanda al accionado conforme lo regla el art 8º del Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado presente demanda debidamente integrada.

Conforme lo regla el art 8º del Decreto 806 de 2020, alléguese constancia de remisión al demandado de la subsanación correspondiente.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

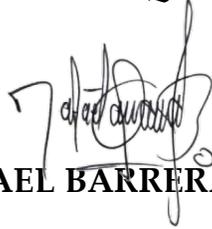
CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por el señor pagador del ejército en la misiva que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver lo concerniente a la objeción de la partición formulada por el Dr José Antonio Cepeda Tenza en representación de la heredera reconocida menor de edad LUISA FERNANDA RODRIGUEZ BARON.

El inconforme manifiesta que frente a la adjudicación que debe hacerse a las herederas reconocidas del señor Claudio Rodríguez Rojas, la misma debe hacerse en partes iguales, sin ninguna clase de discriminación ya que como se observa en el recuadro de la página 9 del trabajo de partición, a la heredera Luisa Fernanda Rodríguez se le da un valor diferente lo cual no es justo Maxime cuando aquella es menor de edad.

De otro lado y respecto al pago de pasivos dice el trabajo de partición se dice que se adjudica en partes iguales, pero que sin ninguna razón lógica se exceptúa a la heredera Sandra Marcela Rodríguez Araque.

Para resolver SE CONSIDERA:

En atención a las manifestaciones presentadas por el apoderado objetante, sin mayores consideraciones encuentra este despacho que en el trabajo partitivo presentado en efecto se comete un yerro que viola los derechos de la menor Luisa Fernanda, quien al habérsela reconocido en representación de su difunto padre Claudio Rodríguez Rojas, tiene iguales derechos a los de sus hermanas, pues obsérvese que a aquellas se les reconoce sus derechos por cabezas mas no por estirpes, lo que es igual a decir que lo que le hubiese correspondido a aquel debe repartirse en igualdad de condiciones a sus herederos.

Vemos entonces que si bien a la menor Luisa Fernanda en ningún momento en el trámite procesal se la reconoció en calidad de cesionaria, ello no impide que dicho derecho le sea reconocido, primero porque el cesionario fue su progenitor (fallecido) y así como por transmisión le corresponden los derechos que a él le pudiesen corresponder, en igual forma los derechos que por cesión haya este adquirido.

Por lo anterior la señora partidora designada habrá de reformar su trabajo partitivo, adjudicándole lo que legalmente corresponda respecto a los derechos que en vida hayan sido adquiridos por su padre, en igual condiciones que sus hermanas.

Respecto a los pasivos reclamados a la heredera SANDRA MARCELA RODRÍGUEZ ARAQUE , en efecto encuentra este despacho que a aquella sin motivo alguno no le es adjudicado pasivo alguno, por lo cual habrá de modificarse el trabajo respectivo, adjudicando los pasivos que en derecho le correspondan.

Por lo precedentemente expuesto, se ordenará a la señor partidora, rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en la presente providencia.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Se ORDENA a la señora partidora, que en el término perentorio de 10 días, rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en la presente providencia. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por el señor pagador del ejército en la misiva que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede y a efectos de llevarse la audiencia programada mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020 se señala el día **quince (15) de abril de 2021 a la hora de las 09:00 am.**

Se requiere a los interesados a efectos de que previo a la audiencia virtual cuenten con los equipos necesarios para el buen desarrollo de aquella.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidas las probanzas ordenadas en audiencia llevada a cabo el 19 de agosto de 2020, y a efectos de continuar con la misma se señala el día **treinta y uno (31) de marzo de 2021 a la hora de las 02:00 de la tarde.**

Requírase a los interesados para que el día y hora señalada cuenten con los medios tecnológicos para que se desarrolle la misma de manera virtual.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

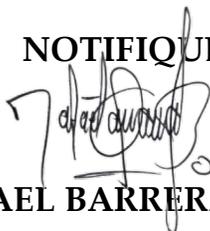
Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que se presentara por el Dr. ANGEL TIBERIO BELLO GOMEZ contra el proveído de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual entre otras se da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se levantan las cautelas adoptadas.

Para lo anterior, necesario se torna establecer que en el mismo auto atacado no se reconoció personería al Dr. Bello Gómez, por cuanto el poder aportado no contaba con la totalidad de requisitos que trata el Decreto 806 de 2020, situación que no fue subsanada, y por ello hasta tanto no se haya enmendado no puede actuar en forma alguna en nombre de la actora, actuación que pudo haberse allegado incluso con la presentación del recurso lo cual NO se efectuó.

Por lo anterior este despacho RECHAZA DE PLANO los recursos presentados contra la providencia de fecha 12 de enero de 2021, por cuanto quien lo hace no cuenta con el reconocimiento de personería respectivo.

No obstante lo anterior se recuerda a los interesados que el presente trámite es de única instancia y por ello el recurso de alzada tampoco es admisible.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las aclaraciones al trabajo de partición aportadas por el señor partidor, este despacho dispone su aprobación, por lo cual se dispone:

- 1.- De las aclaraciones presentadas tangasen se en cuenta para lo pertinente, como quiera que las mismas hacen parte integral del trabajo de partición que se aprobara mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2020.
- 2.- Por secretaría líbrense los OFICIOS pertinentes a efectos del registro de las partidas aprobadas.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

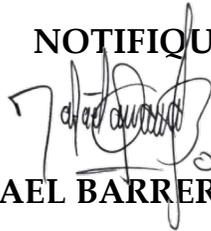
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el perito designado no ha aceptado el cargo encomendado se procede a su relevo y en consecuencia se designa al señor LUIS ANTONIO CAMARGO PEREZ quien puede ser notificado al abonado telefónico 3112769271 o en la transversal 22B No. 26-49 de esta ciudad. OFICIESE o comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

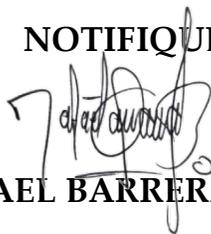
Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuar con el presente trámite incidental, se abre a pruebas el mismo y para ello se decretan como tales:

DOCUMENTALES: Para el efecto se decreta la totalidad de prueba documental allegada tanto al trámite sucesoral como tal, como la aportada al presente incidente.

Por secretaría una vez cobre ejecutoria el presente proveído ingrésese el proceso al despacho para proferir de fondo.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado, como quiera que se torna de carácter extemporaneo, obsérvese que a la fecha nos encontramos en desarrollo de la audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del C.G. del P., instancia desde la cual deberá actuar aquel.

A efectos de continuarse con la audiencia antes mencionada se señala el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 pm.**

Se requiere a los interesados para que para el día y hora señaladas tengan disposición de los equipos necesarios para desarrollarse de manera virtual.

Se reconoce personería al Dr. LEONARDO EFERN MARTINEZ PINZON en calidad de apoderado de confianza del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

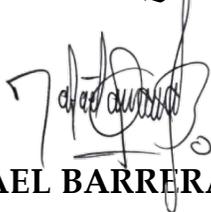
CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que para la fecha y hora señalada en auto de fecha 08 de febrero de 2021 se había señalado previamente audiencia en trámite diferente se dispone modificar el día y la hora y a efectos de continuarse con la presente para el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 pm.**

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

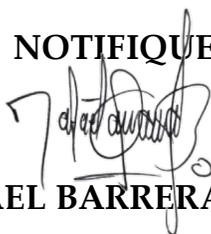
Téngase por revocado el poder otorgado por la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA a la Dra. CARMEN ROSA CAMACHO CUTA.

Por lo anterior y solamente para efectos disciplinarios, alléguese paz y salvo por razón de honorarios suscrito por la abogada a quien se revoca el poder

De otra parte, se reconoce personería al Dr. ANDRES JIMENEZ OTALORA en calidad de apoderado judicial de la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, en los términos y para los efectos legalmente conferidos.

Como quiera que el emplazamiento de los demandados LUIS HERNAN PEREZ BECERRA, EDGAR PEREZ BECERRA y BEATRIZ PEREZ BECERRA se realizó con las formalidades del Decreto 806 de 2020, sin que se hayan hecho presentes al trámite que nos convoca, se procede a designar al Dr. JAIME ORLANDO ROMERO AMORTEGUI en calidad de Curador Ad Litem de los mismos, quien puede ser localizado en el celular 3118594067.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

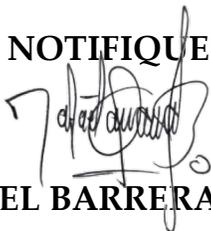
Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede, este despacho conforme las facultades del art 286 del C.G. del P., procede a corregir el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en el que se dijo que el demandado corresponde al nombre de DARWIN YINETHPEREZ GRIJALDO, cuando lo real y correcto es que su nombre es DARWIN YINETH PEREZ BRIJALDO.

De otra parte y conforme lo dispone el art 287 del C.G. del P., se adiciona el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que igualmente funge en calidad de demandante el señor JAIME PEREZ CASTAÑEDA.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de la que se enmienda y adiciona.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose cumplidos los requisitos traídos en el art 93 del C.G. del P. se dispone,

Resuelve. -

Primero.- Admitir la Reforma de la Demanda Alimentos presentada por la señorita LAURA SOFIA SANTANA MESA contra el señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo.- Librar nuevo mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LAURA SOFIA SANTANA MESA contra el señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 89.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2010.
2. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2011.
3. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2011.
4. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2011.
5. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2011.
6. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2011.
7. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2011.
8. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2011.

9. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2011.
10. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2011.
11. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2011.
12. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2011.
13. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2011.
14. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2012.
15. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2012.
16. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2012.
17. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2012.
18. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2012.
19. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2012.
20. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2012.
21. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2012.
22. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2012.
23. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2012.

24. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2012.
25. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2012.
26. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2013.
27. Por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2013.
28. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2013.
29. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2013.
30. Por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2013.
31. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2013.
32. Por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2013.
33. Por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2013.
34. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2013.
35. Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 5.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2014.
36. Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 5.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2014.
37. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2014.
38. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2014.

39. Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 5.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2014.
40. Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 5.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2014.
41. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2014.
42. Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 5.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2014.
43. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2014.
44. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2014.
45. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2014.
46. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2015.
47. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2015.
48. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2015.
49. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2015.
50. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2015.
51. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2015.
52. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2015.
53. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2015.

54. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2015.
55. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2015.
56. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2015.
57. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2015.
58. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 18.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2016.
59. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 18.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2016.
60. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 18.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2016.
61. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 43.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2016.
62. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 118.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2016.
63. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 18.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2016.
64. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 18.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2016.
65. Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 3.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2016.
66. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 118.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2016.
67. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 126.744) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2017.
68. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 126.744) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2017.

69. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 126.744) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2017.
70. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 126.744) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2017.
71. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 126.744) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2017.
72. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2017.
73. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2017.
74. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
75. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2018.
76. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 148.400) correspondiente la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2018.
77. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2018.
78. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2018.
79. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2018.
80. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
81. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2018.
82. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2018.
83. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2018.

84. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
85. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
86. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
87. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
88. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
89. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
90. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
91. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 157.304) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
92. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
93. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
94. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
95. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 157.304) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
96. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
97. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
98. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.

99. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
100. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
101. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
102. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
103. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
104. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) correspondiente a matricula semestral del mes de julio de 2017.
105. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000) correspondiente a matricula semestral del mes de enero de 2018.
106. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) correspondiente a matricula semestral del mes de julio de 2018.
107. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) correspondiente a matricula semestral del mes de enero de 2019.
108. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000) correspondiente a matricula semestral del mes de enero de 2020.
109. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000) correspondiente a matricula semestral del mes de julio de 2020.
110. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del segundo semestre del año 2017.
111. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) compra de computador en el segundo semestre del año 2017.
112. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del primer semestre del año 2018.
113. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del segundo semestre del año 2018.
114. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del primer semestre del año 2019.
115. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del primer segundo del año 2019.
116. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del primer semestre del año 2020.

117. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del segundo semestre del año 2020.

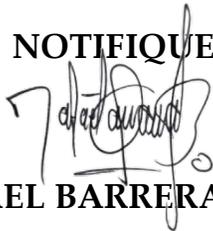
Tercero.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Sexto.- Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

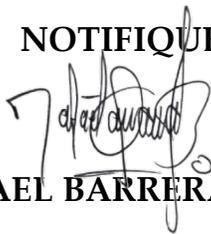
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede proveniente de la apoderada de la parte actora, este despacho dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas aquí adoptadas. OFICIESE.
- 3.- Archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

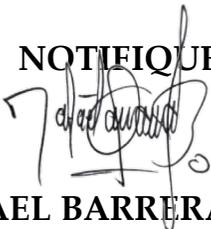
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se inadmitio la demanda se dispone:

- 1.- Rechazar la presente acción por lo antes expuesto.
- 2.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REUNIDOS los requisitos de la presente demanda conforme las disposiciones del artículo 487, 490 y concordantes del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

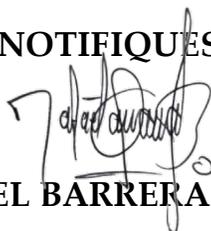
DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION SIMPLE E INTESTADA del causante JOSELYN DE JESÚS MARTÍNEZ MARTTÍNES fallecido en esta ciudad el día 10 de mayo de 2005 donde tuvo su último domicilio.

ORDENARSE Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con lo reglado en el Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúo de los bienes relictos.

RECONOCER a los señores BLANCA MARTÍNEZ DE BARRERA, DORALVA MARTÍNEZ o DORA ALBA MARTÍNEZ DE TIBADUISA, JOSELYN MARTÍNEZ CUTA, LIGIA MARTÍNEZ CUTA, y OTONIEL MARTÍNEZ CUTA en calidad de hijos herederos del de cujus; ANGELINA NONTOA MARTÍNEZ en REPRESENTACIÓN de su progenitora MARIA FLORIPES MARTÍNES DE NONTOA (QEPD) hija del causante; igualmente reconocer a ADRIANA JOSEFUINA SALAZAR MARTÍNEZ en REPRESENTACIÓN de su señora madre AMINTA MARTÍNEZ DE SALAZAR (QEPD) a su vez hija del de cujus., quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por la señora JACKELINE MORALES FORERO Contra el señor JORGE ELIECER CHINOME ROJAS.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por DIEGO FERNANDO MOLANO HERNANDEZ contra la señora YUDY ANDREA ALVAREZ.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

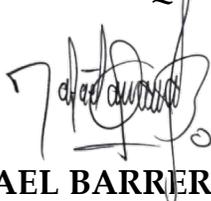
Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Como medida provisional se autoriza la residencia separada de los consortes.

Como quiera que hasta el momento no tenemos el caudal probatorio necesario para establecer la viabilidad de dejar la custodia del menor hijo en cabeza de su progenitor la misma no se accede.

No obstante lo anterior y en aras de tomar una decisión previa de la custodia solicitada se ordena la visita domiciliaria (Virtual) de la señora Asistente Social adjunta al despacho a los lugares de residencia de las partes a fin de establecer las condiciones sociales, físicas y familiares que se encuentran en cada una de ellas, para así establecer las mejores condiciones para aquel.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por YEISON JAVIER MOLINA OCHOA contra la señora ZUREIMIS CAROLINA GONZALEZ LAFAURIE.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

De la presente acción Notifíquese al señor Procurador adscrito al Juzgado para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Dese aplicación a lo reglado en el numeral 10º del Art. 82 del C.G. del P., indicando el correo electrónico donde será ubicada la parte actora y notificada la parte demandada.

2.- Apórtese constancia de envío previo a la radicación de la demanda a la parte demandada, tal como lo regla el Decreto 806 de 2020 en su art 8º.

A efectos de subsanar la demanda en debida forma debe allegarse con aquella constancia de la demanda subsanación a la parte demandada, tal como lo regla el Decreto 806 de 2020 en su art 8º.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS para que en le término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

Exclúyase o modifíquese las pretensiones octava a décimo primera, del acápite respectivo, toda vez que los intereses causados a razón de alimentos son los netamente legales y no moratorios como son reclamados.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la señora SANDRA MILENA SANCHEZ SOSA actúa a nombre propio.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a **librar mandamiento de pago** con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación No. CL 132-10 del 17 de noviembre de 2010, dada por la Comisaría del Municipio de Iza – Boyacá y acta de conciliación de fecha 16 de junio de 2017 dada ante el Centro de Conciliación Armando Suescún Monroy, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero.- Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora EDITH JULIANA SANTANA MESA contra el señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de EDITH JULIANA SANTANA MESA contra el señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$89.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2010.
2. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2011.
3. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2011.
4. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2011.
5. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2011.
6. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2011.

7. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2011.
8. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2011.
9. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2011.
10. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2011.
11. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2011.
12. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2011.
13. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$92.026) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2011.
14. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2012.
15. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2012.
16. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2012.
17. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2012.
18. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2012.
19. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2012.
20. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2012.
21. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2012.

22. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2012.
23. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2012.
24. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2012.
25. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.364) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2012.
26. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2013.
27. Por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2013.
28. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2013.
29. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2013.
30. Por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2013.
31. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2013.
32. Por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2013.
33. Por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2013.
34. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$101.278) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2013.
35. Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2014.
36. Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2014.

37. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2014.
38. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2014.
39. Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2014.
40. Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2014.
41. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2014.
42. Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2014.
43. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2014.
44. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2014.
45. Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$105.835) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2014.
46. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2015.
47. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2015.
48. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2015.
49. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2015.
50. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2015.
51. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2015.

52. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2015.
53. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2015.
54. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$110.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2015.
55. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2015.
56. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2015.
57. Por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$10.703) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2015.
58. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2016.
59. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2016.
60. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2016.
61. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$43.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2016.
62. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$118.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2016.
63. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2016.
64. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2016.
65. Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2016.
66. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$118.453) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2016.

67. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$126.744) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2017.
68. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$126.744) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2017.
69. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$126.744) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2017.
70. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$126.744) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2017.
71. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$126.744) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2017.
72. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2017.
73. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2017.
74. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
75. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2018.
76. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2018.
77. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2018.
78. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2018.
79. Por la suma de CIENTO CUARANTE Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$148.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2018.
80. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
81. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2018.

82. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2018.
83. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2018.
84. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
85. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$148.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
86. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$17.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
87. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$17.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
88. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$17.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
89. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$17.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
90. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$17.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
91. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
92. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.
93. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
94. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
95. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
96. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.

97. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$157.304) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
98. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
99. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
100. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
101. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
102. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
103. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
104. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
105. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
106. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
107. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
108. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
109. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.742) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
110. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$172.577) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
111. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) correspondiente a matrícula dejada de cancelar en el mes de julio de 2017.

112. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) correspondiente a matricula dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
113. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) correspondiente a matricula dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
114. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) correspondiente a matricula dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
115. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) correspondiente a matricula dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.
116. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) correspondiente a matricula dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
117. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) correspondiente a matricula dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
118. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a útiles dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2017.
119. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) correspondiente a computador dejado de cancelar en el segundo semestre del año 2017.
120. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a fotocopias dejadas de cancelar en el segundo semestre del año 2017.
121. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a impresiones dejadas de cancelar en el segundo semestre del año 2017.
122. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) correspondiente a mantenimiento dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2017.
123. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a libros dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2017.
124. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a servicio de internet dejado de cancelar en el segundo semestre del año 2017.
125. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a útiles dejados de cancelar en el primer semestre del año 2018.
126. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a fotocopias dejadas de cancelar en el primer semestre del año 2018.
127. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a impresiones dejadas de cancelar en el primer semestre del año 2018.
128. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) correspondiente a mantenimiento dejados de cancelar en el primer semestre del año 2018.
129. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a libros dejados de cancelar en el primer semestre del año 2018.
130. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a servicio de internet dejado de cancelar en el primer semestre del año 2018.

131. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a útiles dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2018.
132. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a fotocopias dejadas de cancelar en el segundo semestre del año 2018.
133. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a impresiones dejadas de cancelar en el segundo semestre del año 2018.
134. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) correspondiente a mantenimiento dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2018.
135. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a libros dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2018.
136. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a servicio de internet dejado de cancelar en el segundo semestre del año 2018.
137. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a útiles dejados de cancelar en el primer semestre del año 2019.
138. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a fotocopias dejadas de cancelar en el primer semestre del año 2019.
139. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a impresiones dejadas de cancelar en el primer semestre del año 2019.
140. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) correspondiente a mantenimiento dejados de cancelar en el primer semestre del año 2019.
141. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a libros dejados de cancelar en el primer semestre del año 2019.
142. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a servicio de internet dejado de cancelar en el primer semestre del año 2019.
143. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a útiles dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2019.
144. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a fotocopias dejadas de cancelar en el segundo semestre del año 2019.
145. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a impresiones dejadas de cancelar en el segundo semestre del año 2019.
146. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) correspondiente a mantenimiento dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2019.
147. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a libros dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2019.
148. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a servicio de internet dejado de cancelar en el segundo semestre del año 2019.
149. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a útiles dejados de cancelar en el primer semestre del año 2020.
150. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a fotocopias dejadas de cancelar en el primer semestre del año 2020.

151. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a impresiones dejadas de cancelar en el primer semestre del año 2020.
152. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) correspondiente a mantenimiento dejados de cancelar en el primer semestre del año 2020.
153. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a libros dejados de cancelar en el primer semestre del año 2020.
154. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a servicio de internet dejado de cancelar en el primer semestre del año 2020.
155. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a útiles dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2020.
156. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a fotocopias dejadas de cancelar en el segundo semestre del año 2020.
157. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) correspondiente a impresiones dejadas de cancelar en el segundo semestre del año 2020.
158. Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) correspondiente a mantenimiento dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2020.
159. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) correspondiente a libros dejados de cancelar en el segundo semestre del año 2020.
160. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a servicio de internet dejado de cancelar en el segundo semestre del año 2020.

Tercero.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Sexto.- Respecto a la pretensión tercera de la demanda, téngase en cuenta que en auto aparte y atendiendo las medidas cautelares también solicitadas, habrá de imponerse las cautelas necesarias.

séptimo.- Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

No se decretan las cautelas solicitadas como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del art. 83 del C.G. del P., toda vez que se debe determinar de manera clara cuales son los bienes a cautelar.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- En el acápite de hechos indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se dan los mismos, que sirven de fundamento tanto para las causales invocadas como para las mismas pretensiones.
- 2.- En lo referente a los testimonios solicitados dese cumplimiento a lo ordenado en el art 212 del C.G. del P.
- 3.- Aclárese cual o cuales son las causales de divorcio invocadas.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería a la Dra. ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO en calidad de apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- En el acápite de hechos indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se dan los mismos, que sirven de fundamento tanto para las causales invocadas como para las mismas pretensiones.
- 2.- En lo referente a los testimonios solicitados dese cumplimiento a lo ordenado en el art 212 del C.G. del P.
- 3.- Alléguese certificado de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al accionado antes o concomitante de la radicación de la presente demanda, como quiera que la aportada es de forma posterior a tal hecho.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de APERTURA DE SUCESIÓN, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

1.- En atención a los hechos de la demanda se echa de menos el registro civil de defunción de PEDRO JULIO CELY MONTAÑEZ, el cual debe ser aportado.

2.- Apórtese copia de los registros civiles de nacimiento de los señores DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS y ANDRES CELY VARGAS.

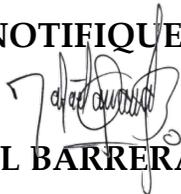
3. De los hechos de la demanda y los anexos aportados se extracta que dentro del matrimonio de los causantes se procreo al señor LUIS FELIPE CELY MONTAÑEZ, sin embargo de aquel no existe pedimento alguno de su vinculación en calidad de heredero riguroso, por lo cual modifíquese el cuerpo de la demanda tanto en hechos, pretensiones y notificaciones, donde se estipule lo concerniente a la calidad en que ha de comparecer y las direcciones donde pueda ser notificado, sean reales y virtuales.

3.- Alléguese certificado de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a los accionados, antes o concomitante de la radicación de la presente demanda conforme lo regla el art 8º del Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA en calidad de apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos de los poderes legalmente conferidos.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por YANETH ESTEFANIA MESA ESPINEL en contra de NEIRO JAVIER MESA MESA.

En inicio debe observarse que en el presente trámite tanto la parte accionante como la accionada ostentan la mayoría de edad, que además la cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo conciliatorio extra judicial, que por ello la competencia para el conocimiento del caso debe darse a los lineamientos generales que trae el C.G. del P., para ello, pues no existe norma especial que lo modifique.

Siendo así, vemos que el inciso 2º del numeral 2º del art 28 del C.G. del P, establece que: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*. (Subrayado fuera de texto); que en tal sentido el proceso ejecutivo de alimentos debe seguir lo lineamientos generales, es decir que al no encontrarse dentro de los enlistados en el art transcrito debe presentarse en el lugar del domicilio del accionado, que para el caso según los hechos de la demanda es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias a los Juzgados de Familia de Bogotá (Reparto), previa las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- Apórtese copia del Registro Civil de Matrimonio respectivo, único documento que acredita tal calidad.
- 2.- En el acápite de hechos de la demanda indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en donde se desenvuelven los mismos, que sirven de fundamento a las causales alegadas y a las pretensiones presentadas.
- 3.- De los testimonios solicitados dese aplicación a lo reglado en el art 212 del C.G. del P.
- 4.- De acuerdo a lo anterior igualmente de los testigos mencionados indíquese la dirección electrónica donde podrán ser requeridos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Indíquese las direcciones físicas donde podrán ser notificados tanto las partes como el apoderado, incluyendo la ciudad de las mismas.
- 6.- Indíquese y conforme lo regla el Decreto 806 de 2020 como tiene conocimiento del Correo electrónico del accionado.
- 7.- De lo subsanado remítase copia al Demandado y apórtese constancia del mismo, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

Alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. RICARDO ORTIZ SANCHEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme el poder allegado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

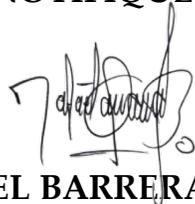
Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- De los testimonios solicitados indíquese la dirección electrónica donde podrán ser requeridos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Indíquese y conforme lo regla el Decreto 806 de 2020 como tiene conocimiento del Correo electrónico del accionado.

Alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme el poder allegado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

1.- Alléguese copia del registro civil de matrimonio con la debida nota marginal de la disolución de sociedad conyugal, sea a razón de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o separación de bienes.

2.- De no haberse disuelto la sociedad conyugal, adecúese la presente demanda teniendo en cuenta las causales para ello, invocando hechos y pretensiones en tal sentido, con el lleno de los requisitos del art 82 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, apórtese igualmente poder debidamente conferido para ello.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por la señora NASLY JACQUELINE CRUZ LEMUS en calidad de representante legal del menor JAVIER MAURICIO VEGA CRUZ, Contra el señor OSCAR JAVIER VEGA CORREDOR.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra DIANA IBETH VEGA AGUIRRE en calidad de apoderada judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 008, Hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria